

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0081/2019.

**EXPEDIENTE: 0494/2016 SÉPTIMA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, QUINCE DE ENERO DE DOS MIL
VEINTE.**

DATOS PERSONALES
PROTEGIDOS, DE
CONFORMIDAD CON
LO DISPUESTO POR
LOS ARTICULOS 116
DE LA L.G.T.A.I.P Y 56
L.T.A.I.P.E.O



Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0081/2019**, remitido por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano *********, en su carácter de apoderado legal para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ********* en contra de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0494/2016** del índice de la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el propio recurrente, en contra del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de noviembre de dos mil dieciséis, se admite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, el apoderado legal de la empresa ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** - Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -*

***SEGUNDO.** - Se actualizo la causal de IMPROCEDENCIA prevista en la fracción VII del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el*

Estado de Oaxaca, y como consecuencia SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución. -----

TERCERO. - *Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE. -----“*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 1, párrafo segundo, artículo 2, párrafos primero y cuarto, artículo 4, fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el siete de noviembre de dos mil diecinueve; 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que se encontraba vigente al inicio del juicio natural en el mes de noviembre de dos mil diecisiete, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0494/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el respectivo escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

En apoyo a lo anterior, se invoca la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 116 DE LA L.G.T.A.I.P Y 56 L.T.A.I.P.E.O
--

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”*

TERCERO.- El recurrente vierte en su único agravio el argumento consistente en que la sentencia recurrida que determinó el sobreseimiento que se combate, trasgrede lo dispuesto por el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca puesto que no fijó de manera clara y precisa los puntos controvertidos; que la validez, vigencia y sobre todo la existencia del contrato básico de la acción no formó parte de la Litis; que dicha resolución no funda ni motiva adecuadamente la consideración de sobreseer el juicio puesto que para hacerlo se basa en hechos falsos y no es congruente con la Litis, violando dicho principio que toda resolución debe tener.

Continúa manifestando el recurrente que la sentencia impugnada trasgrede el *principio de congruencia*, porque la *A quo* introdujo hechos falsos en la misma en la parte relativa del considerando quinto en el que se determinó sobreseer el juicio, porque la primera instancia decidió unilateralmente declarar rescindido el contrato básico de la acción, lo anterior en base a la aplicación de la cláusula décimo cuarta del mismo contrato que establece la facultad potestativa de la dependencia demandada para aplicar la rescisión administrativa en determinados supuestos, que en la especie no se actualizaron ni fueron alegados por las partes ni como acción ni como excepción, y que de ahí la incongruencia de la sentencia recurrida, al haber resuelto en base a algo que no forma parte de la litis.

Prosigue el recurrente expresando que la Primera Instancia determinó la rescisión del contrato a partir de la cesión de derechos litigiosos que realizó su representada en abril de dos mil diecisiete, y que con base en ello, afirmó que en términos de la fracción VII del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca el acto impugnado dejó de existir y por ende determinó el sobreseimiento.

DATOS PERSONALES
PROTEGIDOS, DE
CONFORMIDAD CON
LO DISPUESTO POR
LOS ARTICULOS 116
DE LA L.G.T.A.I.P Y 56
L.T.A.I.P.E.O



Esta Sala Superior considera que son **fundados** los argumentos hechos valer por el recurrente.

Al efecto, del análisis integral realizado a la sentencia, en relación con el escrito de demanda, se advierte que la Primera Instancia contravino el artículo 177¹ fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dispone que las sentencias deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, lo cual soslayó la A quo, pues determinó sobreseer en el juicio basando su determinación en hechos que no formaron parte de la Litis y que no fueron invocados por las partes, con lo que viola el *principio de congruencia* consistente en que una sentencia de primer grado debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación², mismo que debió observar al resolver la cuestión planteada.

En apoyo a lo anterior se invoca la Jurisprudencia con número de registro 194838, perteneciente a la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia Administrativa, Tesis: I.3o.A J/30, Página: 638, de rubro y texto siguientes:

“CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. SUS ASPECTOS. EL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES EL QUE LO CONTIENE.

El principio de congruencia (consistentemente respetado en materia civil), resulta igualmente utilizado y aplicado en todos los procesos judiciales y jurisdiccionales y en su esencia está referido a que las sentencias deben ser congruentes no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Sostienen los jurisconsultos que

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 116 DE LA L.G.T.A.I.P Y 56 L.T.A.I.P.E.O

¹ ARTICULO 177.- Las sentencias que emita el Tribunal, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.

² Tesis: VI.2o.C. J/218, Registro: 187909, Rubro: SENTENCIA INCONGRUENTE. ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN.

DATOS PERSONALES
PROTEGIDOS, DE
CONFORMIDAD CON
LO DISPUESTO POR
LOS ARTICULOS 116
DE LA L.G.T.A.I.P Y 56
L.T.A.I.P.E.O



hay dos clases de congruencia, la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos. La congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis. Ambas congruencias se contemplan en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, al establecer: "Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, la demanda y la contestación; en sus puntos resolutivos expresarán con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca. Causan estado las sentencias que no admitan recurso.". Luego entonces, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, deben observar en toda sentencia el principio de congruencia, lo cual estriba en que al resolver la controversia lo hagan atentas a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, sus sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO."

En el caso, como lo sostiene la parte actora, la *A quo* al emitir la sentencia que impugna, contravino el *principio de congruencia*, habida cuenta que dejó de tomar en consideración lo realmente argumentado por la parte actora.

Ciertamente, en el punto relativo a las pretensiones expresadas por la parte actora en su demanda, ésta adujo lo siguiente:

"A) El cumplimiento del contrato administrativo celebrado con mi representada el día 28 de agosto del año 2014 relativo a los servicios de consultoría y asesoría consistentes en gestión, trámite de beneficios, compensaciones y ahorros en las obligaciones fiscales derivadas de las retenciones de impuesto sobre la renta por concepto de pago de sueldos y salarios de la nómina del **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA**, del ejercicio fiscal 2014, así como asesoría integral, atención y seguimiento respecto de auditorías que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lleve a cabo por los ejercicios 2014 y anteriores.

B) Como consecuencia del cumplimiento de contrato a que se refiere la prestación identificada anteriormente como inciso A), demandando el pago de la cantidad de ***** **incluido el impuesto al valor agregado** por concepto de servicios otorgados por mi representada en favor del organismo

demandado, reclamación que se formula y que deberá liquidar la demandada en estricto y obligatorio cumplimiento a las cláusulas PRIMERA, TERCERA Y QUINTA del contrato celebrado con mi representada cuyo objeto principal se describe en el inciso anterior.

C) El pago de los intereses legales a razón del 9% anual sobre la cantidad reclamada en el inciso anterior, por todo el plazo que dure el incumplimiento de pago reclamado, computado desde la fecha que debería haber pagado los servicios que se le reclaman y hasta la total solución del adeudo en términos de lo dispuesto por el artículo 2270 del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

D) El pago de los gastos judiciales en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley para Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Estado de Oaxaca.

Como puede advertirse, lo que la parte actora impugnó fue el incumplimiento de pago del contrato administrativo que celebró con el **INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO DE OAXACA**, por la prestación de diversos servicios.

Por su parte, la Sala responsable al tratar de resolver el juicio de nulidad, en el considerando quinto de la sentencia recurrida señaló lo siguiente:

“QUINTO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a decretar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Esta juzgadora considera que en el presente asunto se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** prevista en la fracción VII del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: **“ARTICULO 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contenciosos Administrativo contra actos: I, II, III, IV, V, VI, VII.- Contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtir efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;...”**

En efecto se toma en cuenta que la parte actora ***** señalo como acto impugnado, el cumplimiento del contrato de prestación de servicios número *****, celebrado con la fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce (28/08/2014), con el INSTITUTO DE EDUCACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE OAXACA (IEEP), mismo que fue agregado a la demanda estableciéndose en el diversas clausulas, detectándose el contenido de la segunda, que a la letra dice: SEGUNDA. CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES: este contrato es personal e intransferible para “EL DESPACHO” por lo que se obliga a no ceder los derechos y obligaciones del presente contrato a terceras personas físicas y morales, excepto que medie autorización por escrito de “EL INSTITUTO”, “; así como de la decimo cuarta, inciso d) en la que estableció: “DECIMO CUARTA.- CAUSAS DE RESCISIÓN: Las partes convienen expresamente que este contrato podrá darse por terminado sin responsabilidad para “EL INSTITUTO”, en cualquiera de los siguientes casos: a) ..., b) ..., c) ..., d) Cuando “EL DESPACHO” transmita total o parcialmente bajo cualquier titulo de los derechos y obligaciones a que se refiere este contrato, a terceras personas físicas o morales...”

Ahora bien, tomando en consideración que las cláusulas de los contratos son declaraciones de voluntad de las partes contratantes, del contenido de las clausulas transcritas, se puede establecer que es una

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 116 DE LA L.G.T.A.I.P Y 56 L.T.A.I.P.E.O

*causa de rescisión del contrato, el hecho de que “EL DESPACHO” (parte actora) transmita los derechos a que se refiere este contrato a terceras personas físicas o morales, y en el presente asunto, se advierte que con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete (26/04/2017), la persona moral ***** cedió la totalidad de los derechos derivados del contrato, materia del presente juicio a la persona moral ***** como consta en el original de sesión de derechos exhibido por el actor y que obra en la foja 256 de autos, contrato que incluso fue ratificado ante Notario Público, aunado a que en dicho documento, no se aprecia que haya existido autorización previa del Instituto Estatal de Educación Pública (IEEPO) para dicha sesión, tal y como se dispuso en la cláusula segunda del contrato en estudio, por lo anterior, se considera que con dicho actuar de la empresa ***** cesaron los efectos del contrato, precisamente por actualizarse la cláusula Décimo Cuarta, inciso d), del contrato de prestación de servicios, anulando así el derecho a reclamar su cumplimiento, circunstancias por las que esta autoridad se encuentra impedida para analizar las pretensiones planteadas en la demanda.*

Habiéndose actualizado una causal de improcedencia del juicio, como consecuencia se SOBRESEE el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, Octava Época, pág. 77, registro 212468, Jurisprudencia Administrativa, Tribunales Colegiados de Circuito, y de rubro: “SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.” (...)

DATOS PERSONALES
PROTEGIDOS, DE
CONFORMIDAD CON
LO DISPUESTO POR
LOS ARTICULOS 116
DE LA L.G.T.A.I.P Y 56
L.T.A.I.P.E.O



Como puede observarse de la anterior transcripción, la Sala de Primera Instancia no examinó en sus términos los planteamientos propuestos en la demanda, en razón de que lo que debió analizar era si efectivamente le asiste razón al actor para reclamar las prestaciones relativas al incumplimiento del contrato administrativo ***** celebrado con el **Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**, aspecto que no fue estudiado por la *A quo*, ya que en lugar de concretarse a examinar el argumento propuesto, determinó sobreseer el juicio al estimar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 131 fracción VII³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtir efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, por existir una cesión de la titularidad de los derechos litigiosos por parte de la actora, y que por el mismo motivo determinó la rescisión del contrato

³ “**ARTICULO 131.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos: (...)

VII.- Contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtir efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;”

cuyo cumplimiento fue sometido a su conocimiento, lo que no debió ser de esa manera.

En ese tenor, resulta improcedente que la primera instancia rescindiera el contrato administrativo ***** en la sentencia recurrida a causa de la cesión de los derechos litigiosos derivados del juicio contencioso administrativo que efectuó la actora, porque no es competente para tal efecto, ya que el artículo 96 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece claramente que las Salas Unitarias son competentes para conocer y resolver sobre los juicios promovidos en contra de las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública, como es el caso planteado a través de la demanda de nulidad que dio origen al juicio natural. En respaldo a lo anterior, se cita la disposición legal mencionada:

“ARTÍCULO 96.- Las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de: (...)

IV. Las resoluciones que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos celebrados con la administración pública;” (...)

A mayor abundamiento, en cuanto al procedimiento de rescisión de contrato administrativo, el artículo 63 de la Ley de Adquisiciones Enajenaciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Administración de Bienes Muebles e Inmuebles del Estado de Oaxaca dispone que serán las dependencias y entidades de la administración pública del estado las que tienen la facultad para rescindir un contrato de esa naturaleza. Se invoca el precepto legal en comento:

“Artículo 63. Las Dependencias y Entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del Proveedor, en cuyo caso, el procedimiento deberá iniciarse dentro de los quince días naturales siguientes a aquél en que se hubiere agotado el monto límite de aplicación de las penas convencionales. Si previamente a la determinación de dar por rescindido el contrato, se hiciere entrega de los bienes o se prestaren los servicios, el procedimiento iniciado quedará sin efecto.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que al Proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de diez días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 116 DE LA L.G.T.A.I.P Y 56 L.T.A.I.P.E.O
--

II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al Proveedor dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado en la fracción I de este artículo.

Asimismo, podrán dar por terminados anticipadamente los contratos cuando concurran razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio al Estado. En estos supuestos la Dependencia o Entidad reembolsará al Proveedor los gastos no recuperables en que haya incurrido, siempre que éstos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con el contrato correspondiente.”

DATOS PERSONALES
PROTEGIDOS, DE
CONFORMIDAD CON
LO DISPUESTO POR
LOS ARTICULOS 116
DE LA L.G.T.A.I.P Y 56
L.T.A.I.P.E.O



De la norma invocada, se desprende que los entes pertenecientes a la administración pública estatal, serán quienes deban tramitar, al interior de la dependencia, el procedimiento de rescisión de contrato, que va desde la notificación al proveedor, con el cual le da a conocer el inicio del procedimiento, hasta la emisión de la resolución en que se da por concluido el procedimiento, sin que en ninguna parte se encuentre previsto, dar intervención al órgano jurisdiccional en el procedimiento descrito, como erróneamente lo consideró la primera instancia.

Por las consideraciones anteriores, la Sala Unitaria dejó de analizar el fondo del asunto planteado; por lo que a fin de reparar el agravio cometido al actor, lo procedente es **REVOCAR** la resolución de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, devolviéndose los autos a la Sala de origen, a fin de que **agote su jurisdicción**, conforme a las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, debiendo realizar el estudio del fondo del asunto, a fin de resolver sobre las pretensiones planteadas por la actora, sin que ello implique reenvió, virtud a que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Tiene aplicación el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8,

Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. Conforme al artículo 177, fracción I, de la ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncie sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración”.

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de diecisiete de enero de dos mil diecinueve, y se ordena la devolución de los autos a la primera instancia, sin que ello implique reenvío, virtud que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como quedó precisado en la última parte del considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

DATOS PERSONALES PROTEGIDOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 116 DE LA L.G.T.A.I.P Y 56 L.T.A.I.P.E.O
--

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

DATOS PERSONALES
PROTEGIDOS, DE
CONFORMIDAD CON
LO DISPUESTO POR
LOS ARTICULOS 116
DE LA L.G.T.A.I.P Y 56
L.T.A.I.P.E.O

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS